

LA REVISTA ESCOLAR

SEMANARIO DEDICADO Á LA DEFENSA DE LA ENSEÑANZA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un mes. 0,50 pesetas.
Anuncios y comunicados á precios convencionales

Director: **D. Ildefonso Yañez Ferrera**

Se publica los días 7, 15, 23 y 30 de cada mes.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Feduchy, 17, primero.

Junta Provincial de Instrucción Pública de Cádiz

En la tarde del sábado último celebró sesión la mencionada Junta, adoptándose entre otros los siguientes acuerdos:

Aprobar la elección de Habilitado de los Maestros públicos del partido judicial de Sanlúcar de Barrameda y de sustituto del mismo, nombrando á D. Ignacio Rovira y á D. Gustavo del Barco para el desempeño de dichos cargos.

Cursar á la Superioridad la consulta del señor Inspector Municipal de Sanidad civil de San Fernando, sobre sus derechos en la Junta local, y el informe emitido respecto de ella, por el Sr. Inspector de Sanidad provincial para la resolución que corresponda.

Reclamar completen sus expedientes los aspirantes á las plazas de Auxiliares de las Escuelas de niños vacantes en esta provincia y anunciadas para su provisión interina.

Aprobar los presupuestos de gastos de material de las Escuelas de Castellar; de la de párvulos número 2 de esta capital y la de niños número 1 de Olvera, respectivos al actual ejercicio.

Interesar del Sr. Director del Instituto General y Técnico, designe el profesor de los estudios del Magisterio, que por la suprimida Escuela Normal, haya de agregarse á la Comisión técnica de la Junta.

Cursar á la Junta Central de Derechos pasivos, la comunicación del Habilitado de clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria, relativa á la ampliación de la fianza que tiene prestada.

Dar las gracias al Sr. Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas de esta capital, por la atención de los ofrecimientos que al constituirse la Sociedad hizo á la Junta.

Recordar á la Alcaldía de Algeciras el cumplimiento del anterior acuerdo de esta Junta, relativo á la visita extraordinaria girada por el Sr. Inspector á las Escuelas de dicha ciudad, en cumplimiento de orden del Rectorado de este distrito y, por último,

Conceder un voto de gracias á la Auxiliar gratuita en práctica de enseñanza de las Escuelas públicas de esta capital D.^a Josefa Vela, por la importante cooperación que ha prestado al Sr. Inspector de primera enseñan-

za de esta provincia, en los trabajos para la formación de la estadística escolar de la misma.

CONCURSO UNICO

ANUNCIOS DE VACANTES

PROVINCIA DE GRANADA

De niños: Albuñán, Fornes, Domingo Pérez y Pitres, con 625 pesetas, y Yator, con 550.—*Mixtas que han de proveerse en Maestros:* La Gargantilla y Brácana, con 625; Haza del Trigo, Tajarja y Lobres, con 500.—*De niñas:* Albuñán, Fuentes de Cesna, Lentegí, Mairena y Cortijos de Albuñol, con 625.—*Mixtas que han de proveerse en Maestras:* Canales, Viñas y Archillas, con 500.—*Auxiliaría de párvulos:* Baza, con 625.

(Boletín Oficial del 10 de Marzo de 1908.)

* *

PROVINCIA DE MÁLAGA

De niños: Salares, Olías é Iberos, con 625 pesetas; Torremolinos y Yunquera (Auxiliarías), con 500.—*Mixtas:* Corumbela (Sayalonga) y Málaga (Vélez-Málaga), con 500.—*De niñas:* Alfarnatejo y Atajate, con 625; Colmenar (Auxiliaría) y Cuevas de Comares, con 500.

(Boletín Oficial del 11 de Marzo de 1908.)

* *

PROVINCIA DE BADAJOZ

Niños: Pueblo de Alburquerque: clase de la vacante, Auxiliar elemental; sueldo legal, 625 pesetas. Pueblo de Calera de León: clase de la vacante, Auxiliar elemental, sueldo legal, 500 pesetas. *Niñas:* Pueblo de Mérida: clase de la vacante, Auxiliar elemental; sueldo legal, 625 pesetas.

(Boletín Oficial del 14 de Marzo de 1908.)

* *

PROVINCIA DE CÓRDOBA

De niños: Auxiliar de la segunda Escuela pública elemental de niños de Belmez, con 625

pesetas de sueldo anual; Maestro de la Escuela pública incompleta de niños de San José (Rute), con 500 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.—*De niñas*: Auxiliar de la segunda Escuela pública elemental de niñas de Priego, con 625 pesetas de sueldo anual.

(Boletín Oficial del 20 de Marzo de 1908.)

NOTICIAS

Recibidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia los libramientos del personal de las Escuelas diurnas y de las clases de Adultos del actual mes, se ha señalado el día primero del próximo Abril, para el pago de los mismos.

* * *

Ha sido jubilado á su instancia, nuestro buen amigo el ilustrado Maestro de las Escuelas públicas de Jerez de la Frontera, D. Juan Leal y Solana.

* * *

Han solicitado la expedición de sus títulos de Maestra de primera enseñanza elemental las alumnas de la Escuela Normal de esta capital D.^a Concepción Araujo Sosa y D.^a Teresa Benítez Ruiz.

* * *

Nuestro estimado colega *El Magisterio Español*, abre la siguiente información:

«Habiendo de procederse en seguida á la reforma de provisión de Escuelas, proponemos á nuestros lectores esta cuestión:

¿Qué reformas creen que conviene introducir en la legislación actual? ¿Cuáles deben ser las condiciones de preferencia más justas y equitativas?

Las contestaciones deben ser muy breves y categóricas para poderlas publicar.»

* * *

En Segovia se ha constituido la Asociación provincial del Magisterio, habiendo sido nombrado por unanimidad Vicepresidente el Sr. Inspector de primera enseñanza de dicha provincia, nuestro buen amigo D. Isidoro H. y Hernández.

* * *

Por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública han sido nombrados D.^a Encarnación Jiménez González y D. Juan Sánchez de Medina, Maestros interinos de las Escuelas de niñas y de niños de San Roque y Olvera, respectivamente.

* * *

Por la Delegación Regia de primera enseñanza de esta capital ha sido remitida al Rectorado de este distrito, instancia del Auxiliar de las Escuelas públicas de niños de la misma D. Eladio Simeón Molano, en solicitud de licencia para tomar parte en las oposiciones que se han de celebrar en Canarias.

* * *

Hemos tenido el gusto de saludar en esta capital, donde ha pasado los primeros días de la *luna de miel*, á nuestro apreciable amigo el Secretario de la Delegación regia de primera enseñanza de Sevilla D. Manuel Gandarias, al que deseamos muchas felicidades en su nuevo estado.

* * *

Según leemos en *La Escuela Moderna*, han pasado de la Subsecretaría á la Ordenación, las relaciones del material diurno y nocturno de distintas provincias, entre ellas las de la nuestra, y se cree se libre dentro de la 1.^a quincena de Abril, el 1.^{er} semestre.

* * *

Con objeto de poder publicar el Real decreto sobre Juntas locales, para que nuestros compañeros puedan conocerlo íntegro antes que se constituyan las dichas Juntas, hemos retirado otros trabajos que teníamos para el presente número.

* * *

Con gusto hemos leído un bien escrito articulo que nuestra antigua y buena amiga la ilustrada Maestra Auxiliar que fué de las Escuelas de esta capital Srta. Aurora Padilla, y hoy Maestra de Don Benito, ha publicado en nuestro colega el *Correo de Extramadura*, sobre *Higiene Escolar*.

Juntas locales de 1.^a Enseñanza.

(Conclusión)

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Exijar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el artículo 3.^o de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.^o al 9.^o inclusive; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulte incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

Deberes del Vocal Médico

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1908 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuere atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con la de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones generales

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso re-

prendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiere avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

Exámenes

Art. 22. Los exámenes en la Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Es-

cuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

TITULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

Artículos adicionales

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección

ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de transcendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(Gaceta del 8 de Febrero).

TIPOGRAFÍA COMERCIAL.—Ahumada y Antonio López mún. 6.

Librería Escolar.—JOSÉ ROMERO.—Montañez, n.º 7.

CÁDIZ

Libros de texto, material y útiles de enseñanza, procedentes de las casas S. Calleja, Perlado Páez y C.ª, Antonio J. Bastinos, Hijos de Palencia, Hijos de S. Rodríguez, etc.

Útiles de escritorio, papeles de todas clases, artículos de piel, carteras, petacas, portamonedas, etc., etc.

Devocionarios y estampas. Tarjetas postales ilustradas.

PRECIO FIJO

A las Escuelas se sirven los pedidos que sus Directores hagan, para cobrarlo al ser satisfecho el material, remitiendo orden contra los Sres. Habilitados.

LA REVISTA ESCOLAR

St. D.